



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 28 de octubre de 2022.**

Proceso	Incidente desacato.
Incidentista	Mario Fernando Montes Sepúlveda.
Incidentado	Obras Civiles y Equipos S.A.S.
Radicado	05-001-41-05-002-2022-00545-02
Procedencia	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta.
Auto Interlocutorio N°	0007
Decisión	Declara nulidad.

Asunto a decidir.

Procede este despacho judicial a decidir en grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sanción impuesta a los doctores Juan Felipe López Ayala y Jofre Excelino Ayala Celi, en calidad de representante legal suplente y representante legal principal de Obras Civiles y Equipos S.A.S., respectivamente, en providencia del pasado veinticuatro (24) de octubre emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al no atender íntegramente lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida el veinte (20) de septiembre del corriente año.

Antecedentes Fácticos.

En ocasión al incidente de desacato promovido por el señor Mario Fernando Montes Sepúlveda en contra de Obras Civiles y Equipos S.A.S., el pasado 03 de octubre¹, el juzgado de conocimiento agotó el trámite incidental requiriendo previamente al doctor Juan Felipe López Ayala, en calidad de representante legal suplente de la accionada², seguidamente, dispuso officiar al doctor Jofre Excelino Ayala Celi en calidad representante legal principal y superior jerárquico del doctor López Ayala³, se dio apertura de incidente⁴, y finalmente se dispuso sancionar a los doctores López Ayala y Excelino Ayala, con ocho (8) días de arresto y multa de ocho (8) SMMLV.⁵

Consideraciones.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, señala que se incurre en "DESACATO", cuando se incumple una orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma; lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto hasta por síes (6)

¹ Numeral 01, Expediente digital (Ed).

² Numeral 03 Ed.

³ Numeral 07 Ed.

⁴ Numeral 11 Ed.

⁵ Numeral 14 Ed.

meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiese lugar.

Por su parte el artículo 27 *ibídem*, establece que el cumplimiento del fallo que concede la tutela, deberá ser cumplido sin demora por la autoridad responsable del agravio, que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, *"el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*.

Ahora bien, antes de imponerse una sanción de carácter pecuniaria o privativa de la libertad se debe, en términos generales, agotar las siguientes etapas procesales en contra de la persona o personas llamadas a cumplir la orden judicial, en tanto es un procedimiento establecido como garantía constitucional a la parte obligada a su cumplimiento, y su desconocimiento tiene como efecto la vulneración del debido proceso:

- En primer lugar, se debe proferir un proveído mediante el cual se ordena un requerimiento previo al encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela que sirve de soporte al incidente de desacato, auto que debe ser notificado por el medio que el Juez Constitucional considere más expedito; en tal requerimiento se insta al obligado para que aporte prueba del cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato dado;
- En segundo lugar, y en caso de que el requerido no se pronuncie o de considerarse que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, entonces, es necesario proferir un nuevo auto por medio del cual se ordene oficiar al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla y además inicie el correspondiente proceso disciplinario;
- En último lugar, si a pesar de los anteriores requerimientos no se acata la decisión judicial, se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato para que, una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción.

Acorde con lo anterior, para el caso presente advierte el despacho que en el trámite incidental se ha incurrido en una irregularidad insubsanable, se origina desde el inicio de la actuación al haberse requerido a la persona no responsable de cumplir la orden de tutela; en efecto, en el fallo de tutela que concedió el amparo constitucional, en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso *"ORDENAR a la sociedad OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S. por intermedio de su representante legal Jofre Excelino Ayala Cely o quien haga sus veces.."* Así estando aun debidamente determinada la persona que debía cumplir la orden de tutela; sin embargo, en auto del 03 del corriente mes se requirió como responsable al doctor Juan Felipe López Ayala, si bien este ostenta la calidad de representante legal suplente de la sociedad, este solo se sustituiría en la responsabilidad actuar, en ausencia temporal del representante legal principal.

Así las cosas, para el caso se incurre en el error de vincular al incidente de desacato a quien no es el llamado a cumplir la orden, con lo que se desconoce que la responsabilidad del cumplimiento de las ordenes de tutela en incidente de desacato es de carácter subjetiva y no objetiva, dado que como ya se indicó conlleva la imposición de sanciones restrictivas de la libertad y pecuniarias; y para el caso presente el doctor Juan Felipe López Ayala en su calidad de representante legal suplente no es el responsable de cumplir con la orden de tutela, salvo ausencia del representante legal principal lo cual de estar evidenciado; es claro

entonces que se ha faltado al debido proceso tal como lo exige el artículo 29 de la Carta Constitucional. Por lo anterior, declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de incidente de desacato, a partir del auto del pasado tres (03) de octubre, inclusive, ordenando al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que proceda a rehacer las actuaciones judiciales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiriendo como responsable directo de cumplir la orden de tutela al doctor Jofre Excelino Ayala Celi, en su calidad de representante legal principal de Obras Civiles y Equipos S.A.S.

Ahora, habida cuenta que existe superior jerárquico del doctor Jofre Excelino Ayala Celi en calidad de representante legal, pues tal función recaería en la Junta Directiva, pero toda vez que la accionada Obras Civiles y Equipos S.A.S., por su misma condición de ser sociedad por acciones simplificada no está obligada a tenerla y en el certificado de existencia y representación legal no se certifica existencia de ese órgano social, el superior jerárquico sería la asamblea general de accionistas como máximo órgano social. Pero dado que este tipo de sociedades puede estar compuesta de un único socio, y que su constitución se puede dar por documento privado, y que esta información tampoco se haya en el certificado de existencia, se hace imposible realizar requerimiento al superior jerárquico, debiendo el juez de conocimiento realizar solo las etapas de requerimiento previo al directamente responsable de cumplir la orden, apertura y sanción, en caso que haya lugar a ello.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente incidente de desacato a partir del auto del pasado tres (03) de octubre, inclusive.

Segundo. Ordenar al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que proceda a rehacer las actuaciones judiciales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiriendo como responsable directo de cumplir la orden de tutela al doctor Jofre Excelino Ayala Celi, en su calidad de representante legal principal de Obras Civiles y Equipos S.A.S.; y solo ante la certificada ausencia de este del cargo, responderá el representante legal suplente.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto antes citado.

Cuarto: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón
Juez